



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4031/2022

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Negaron la información de lo
solicitado ” (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No presentada la solicitud



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4031/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
octubre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4031/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de julio del año 2022 dos mil
veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el
folio con número **140280022000163**.

2. Prevención del sujeto obligado.- En fecha 11 once de julio del año que transcurre,
el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que especificara la forma y medio
de acceso y en concreto con el punto **2 de la solicitud**.

3.- Respuesta del Sujeto Obligado. Luego de cumplimentada la prevención, el sujeto
obligado señaló que el recurrente no subsanó la omisión, por lo que el día 20 veinte
de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
no presentada la solicitud.

4 Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0365122.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4031/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3669/2022, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

9. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Solicitamos los oficios con sus acuses de recibido del municipio, que ustedes giraron sobre el Informe Individual 2040/2020 cuenta pública municipal 2018 de Cocula, Jalisco, remitido para iniciar con el proceso de investigación correspondiente, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas, resarcitorias y demás responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

2. Solicitamos los informes semestrales correspondientes que emitió el municipio por su Órgano Interno de Control, a esta ASEJ, referente al informe individual 2040/2020 cuenta pública municipal 2018 de Cocula, Jalisco.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado previno al solicitante señalando:

PREVENCIÓN

En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio **140280022000163**, dirigida a la Unidad de Transparencia de Auditoría Superior del Estado de Jalisco, el día **07/07/2022**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con la finalidad de dar inicio al proceso de búsqueda de información y con base en la ley general de transparencia y acceso a la información pública, se solicita que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

De la prevención al supuesto escrito de solicitud de acceso a la información pública...



Así las cosas, el ahora recurrente en atención al requerimiento manifestó substancialmente:

Lo peticionado cumple con lo establecido en el numeral 79 de la citada Ley, por lo que no tiene sentido la prevención, para dejar claro se transcribe el numeral citado con el que prevén.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En atención a la respuesta remitida por el entonces solicitante a la prevención notificada, el sujeto obligado determinó tener por no presentada la solicitud toda vez que a su consideración no se subsanó la omisión como se muestra a continuación:

Y en razón que los órganos internos de control no emiten un informe semestral de los informes individuales de las auditorías a las cuentas públicas de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de lo solicitado no se puede dar una expresión documental, que como señala el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, se procedió a realizar la prevención correspondiente para que subsanara la omisión con base al artículo 82 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a la fracción IV del numeral 1 del artículo 79 de la misma ley, ya que al no existir ese documento en la normatividad no se cuenta con la forma y el medio de acceso al mismo.

De la prevención notificada el once de julio de dos mil veintidós, se tiene que el dieciocho del mismo mes y año, en atención a la suspensión de términos emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del trece de julio del presente año, se presentó respuesta por parte del solicitante con el siguiente escrito:

PODERER LEGISLATIVO.
"Lo peticionada cumple con lo establecido en el numeral 79 de la citada Ley, por lo que no tiene sentido la prevención, para dejar claro se transcribe el numeral citado con el que prevén.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud".

Dicha respuesta **NO SUBSANÓ** la omisión al escrito inicial, por lo que se tiene por no presentada la solicitud de acceso a la información, en atención al numeral 2 del artículo 82 de la Ley de Transparencia en comento.

Resolviendo **NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO** interpuesta por el C. Gobierno Abierto.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Negaron la información de lo solicitado, argumentando que no se cumple con base al numeral 82 numero 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionando a la fracción IV del numeral 1 artículo 79 de la citada ley. Determinando el sujeto obligado sin ninguna autoridad como “NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO” Debiendo ser el sujeto obligado garante de la fiscalización y rendición de cuentas y luchar contra la corrupción, en su respuesta hace todo lo contrario y es cómplice en opacidad y corrupción AL BUSCAR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN donde queda claro lo que se solicita al poner claramente el número de Informe Individual de la Auditoria como lo que se deriva del mismo. Como antecedente se tiene que cumplió con lo peticionado en otra ocasión siendo el No. de folio: 140280022000138...”(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

ÚNICA.- Procede que ese Instituto deseche o en su caso, sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, fracción IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral que reza lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;...”

En consecuencia, resulta improcedente el presente recurso de revisión por el incumplimiento de la prevención efectuada por esta Unidad, en razón de lo señalado por el artículo 82, numeral 2, de la ley de transparencia en comento. Aún y cuando el recurrente respondió a la prevención indicando que lo solicitado *“cumple con lo establecido por el artículo 79”* de la misma norma, sin comprender y atender que lo requerido en el punto número 2 de su escrito, no existe, como bien se le indicó, por

lo que con su respuesta no emitió los elementos que posibilitaran a esta Unidad a entregar algún documento que supla la deficiencia en el escrito.

Es por lo anterior, que resulta procedente que ese Instituto sobresea el presente recurso revisión, al resultar improcedente por el incumplimiento señalado.

...

donde queda claro lo que se solicita al poner claramente el número de Informe Individual de la Auditoria como lo que se deriva del mismo. Como antecedente se tiene que cumplió con lo peticionado en otra ocasión siendo el No. de folio: 140280022000138”, supuesto agravio que alude a una obstaculización de su derecho de acceso a la información, pero tal y como se le informó en la prevención realizada por esta Unidad, el segundo punto de su escrito hace una mala referencia a un documento que es inexistente en la normatividad de la materia, y se debe hacer la precisión que se tiene por no presentado el escrito de solicitud de acceso a la información en atención al principio de legalidad que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma norma que indica que al no ser atendida la prevención señalada por el artículo 82, la finalidad es esa. Por lo tanto, el recurrente al no aprovechar el escrito de respuesta para ser más claro sobre el documento al que quería tener acceso, prefirió indicar que no había ninguna omisión y por lo tanto al no esclarecer las dudas, no atendió la prevención señalada y en consecuencia se dio seguimiento a lo instruido por la ley.

SEGUNDA.- El segundo punto del escrito de solicitud de acceso a la información de este recurso de revisión dice:

“2. Solicitamos los informes semestrales correspondientes que emitió el municipio por su Órgano Interno de Control, a esta ASEJ, referente al informe individual 2040/2020 cuenta pública municipal 2018 de Cocula, Jalisco”.

Es importante señalar que los órganos internos de control NO emiten un informe semestral y por lo tanto, no es remitido a este órgano técnico, con relación a un informe individual de auditoría o con algún otro proceso dentro de las atribuciones y funciones de dichos órganos, razón por la que esta Unidad formuló la prevención correspondiente a fin de que se señale y precise al documento que quiere tener acceso, debido a que no había forma de valerse de la suplencia de la deficiencia, y por lo que esta Unidad se vio impedida de poder atender el escrito, del que de haber sido aclarada la omisión del mismo, se le habría dado el debido proceso por lo establecido en los artículos 81 numeral 1, 82 numeral 1, 84 numeral 1, y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En alcance al informe antes citado, el sujeto obligado remitió nueva respuesta pronunciándose en relación al punto solicitado refiriendo que de la gestión realizada con la Unidad Investigadora se informa lo siguiente:

¿Qué pidió el solicitante?
“... 1. Solicitamos los oficios con sus acuses de recibido del municipio, que ustedes giraron sobre el Informe Individual 2040/2020 cuenta pública municipal 2018 de Cocula, Jalisco, remitido para iniciar con el proceso de investigación correspondiente, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas, resarcitorias y demás responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse. 2. Solicitamos los informes semestrales correspondientes que emitió el municipio por su Órgano Interno de Control, a esta ASEJ, referente al informe individual 2040/2020 cuenta pública municipal 2018 de Cocula, Jalisco.” (Sic).
Resolución Motivada:
Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, y en atención al principio de máxima publicidad, transparencia y suplencia de la deficiencia, se tiene que de acuerdo a lo señalado por la Unidad Investigadora de este órgano técnico, son anexados a esta resolución los oficios remitidos y acusados de recibido por parte del ente fiscalizado de Cocula, Jalisco, con relación al informe individual de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2019 del mismo ente. Mientras que, en atención al segundo punto de su escrito, se le informa que con base a lo señalado en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le remiten los números de expediente. Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO.-----

Con motivo de lo anterior el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que

manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley en alcance proporcione la información solicitada relativa a los oficios remitidos y acusados por parte del ente fiscalizado; asimismo informó que con fundamento en el numeral 68 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, se remitían los números de expedientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4031/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR